

Doctora.

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**  
E. S. D.

**REFERENCIA:** ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS.

**SOLICITANTE:** ROSA EDELMIRA LUNA CORDOBA.  
**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA** JUAN CARLOS JIMENEZ LUNA.

**RADICADO:** 05001-31-10-011-2020-00182-00

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

**JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.579.766 y tarjeta profesional de abogado N° 246.738 del C. S. de la J., con domicilio en Medellín, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto interlocutorio Nro. 316 fechado del 31 de agosto del 2020 y notificado por estados del 01 de septiembre de 2020, en virtud del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia, fundamentado en lo siguiente:

#### **I. PROCEDENCIA.**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, en su inciso quinto será procedente tanto el recurso de reposición como en subsidio de apelación contra el auto que rechace la admisión.

#### **II. OPORTUNIDAD.**

**1.1.-** El artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación deberá interponerse ante el juez que dicto la providencia, en el acto de su notificación por escrito dentro de los tres días siguientes a la de la notificación del auto.

**1.2.-** Para el caso concreto tal como ya se advirtió, el auto que rechazo la demanda, se notificó por estados el día 01 de septiembre de 2020, por tanto, se está en término para interponer el citado recurso.

#### **III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**RESPECTO DE LA EXTRATEMPORANEIDAD EN LA QUE FUE PRESENTADO EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN.**

El juzgado once de familia de oralidad del circuito de Medellín conoció del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios radicado ante dicho despacho el día 24 de junio de 2020, dentro del cual se libró auto que inadmitía demanda notificado por estados electrónicos el día viernes 21 de agosto del 2020. En consecuencia, atendiendo a dicho auto, se radico el día viernes 28 de agosto del 2020 escrito subsanando la demanda, donde finalmente por auto Nro. 316 se rechazó la demanda ya que las falencias advertidas por el despacho supuestamente fueron subsanadas de manera extemporánea.

Teniendo claro el anterior contexto, dentro del auto que inadmitió la demanda se concedió el termino de cinco (05) días hábiles, para subsanar las falencias advertidas por el despacho, so pena de rechazo de la demanda, tal y como lo reza el artículo 90 del CGP.

Por ello y para conocer con exactitud de cuando a cuando corría el termino de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, se debe hacer alusión a lo descrito en el artículo 118 ibídem, el cual habla con absoluta claridad frente a dicho conteo, al rezar que *“El término que se conceda por fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*

Teniendo el referido artículo en mente, si el auto que inadmite demanda se notificó por estados electrónicos el día viernes 21 de agosto del 2020, el termino de 05 días comienza a correr a partir del lunes 24 de agosto del 2020 y que, en consecuencia, sumando los 05 días otorgados por el despacho se evidencia que se tiene hasta el día viernes 28 de agosto para radicar el memorial que subsana los requisitos de inadmisión indicados por el despacho.

Se puede vislumbrar más claramente con la siguiente relación:

- Notificación del auto → Viernes 21 de agosto.
- Día inhábil → Sábado 22 de agosto.
- Día inhábil → Domingo 23 de agosto.
- Primer día del término. → Lunes 24 de agosto.
- Segundo día del término. → Martes 25 de agosto.
- Tercero día del término. → Miércoles 26 de agosto.
- Cuarto día del término. → Jueves 27 de agosto.
- Quinto día del término. → Viernes 28 de agosto.

Por ello y acorde a la constancia de radicación que se comparte, fue allegado en horario hábil el día viernes 28 de agosto escrito de subsanación al correo electrónico [j11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que dicho escrito fue radicado dentro del término el escrito de subsanación.

Corolario, las presentes fechas son aseveradas por el auto que rechaza la demanda, ya que de la lectura de esta providencia se destaca que el auto que inadmitía la demanda se notificó el viernes 21 de agosto 2020 y que la radicación del memorial contentivo de la subsanación de los requisitos indicados por el despacho databa del viernes 28 de agosto presente.

Finalmente, no hay norma que adicione, modifique o sustituya lo indicado en el artículo 118 del CGP para el computo de términos, ni dicho computo fue alterado por lo modificado en el decreto 806 del 2020.

#### IV. PETICIÓN

**PRIMERO:** Mediante el presente escrito me permito solicitar, señor Juez, reponer el auto de fecha 31 de agosto del 2020, notificado por estados electrónicos el día 01 de septiembre de 2020, el cual rechaza la demanda por extemporaneidad en la radicación del memorial que subsana los requisitos de inadmisión y sea valorado dicho memorial como radicado dentro del término.

GRUPO GER S.A.S.  
GESTIÓN EMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES JURÍDICAS  
Calle 33 AA # 80 B – 05, Barrio Laureles  
Medellín Antioquia  
Teléfono: 448 84 38



**SEGUNDO:** De no ser considerada la reposición del auto, y por encontrarse en subsidio, se le dé trámite al recurso de alzada contra dicha providencia, y le sea enviado el presente expediente al superior jerárquico para que se pronuncie sobre los reparos concretos objeto de impugnación.

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 90, 118, 318 del Código General del proceso.

#### VI. PRUEBAS.

- Auto que libra mandamiento de pago notificado el día 21 de agosto de 2020.
- Auto que rechaza demanda notificado el 01 de septiembre de 2020.
- Constancia de envío de correo fechado del 28 de agosto del 2020 dentro de horario hábil.

Del señor Juez,

Cordialmente,

**JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ**  
C.C. 70.579.766

T.P. No. 246.738 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [notificaciones@grupogersas.com.co](mailto:notificaciones@grupogersas.com.co)

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, agosto catorce de dos mil veinte**

<b>Proceso</b>	Adjudicación judicial de apoyos transitorios
<b>Solicitante</b>	Rosa Edelmira Luna Córdoba
<b>Radicado</b>	5001-31-10-11- <b>2020-182-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Interlocutorio N° <b>278</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	Explorar requisitos formales de la demanda a la luz de la ley 1996 de 2019
<b>Decisión</b>	Inadmite demanda-concede termino subsanar so pena rechazo

La ley 1996 de 2019, estableció “El régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, la que se publicitó en el Diario oficial 51.057 de agosto 26 de 2019, y desde entonces cobro vigencia, por disposición del artículo 63 de la referida ley.

Con sujeción al artículo 53 de la mentada ley, “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación...”.

Lo cierto es que de conformidad con el artículo 52 de la citada ley, las normas establecidas para conocer, tramitar y decidir los nuevos procesos judiciales, denominados bajo el epígrafe de **ADJUDICACIÓN DE JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURIDICOS** de las personas con discapacidad, mayor de edad, de competencia de los jueces de Familia **solo entran en vigor 24 meses después de la promulgación de la ley**, según el artículo 52 ibidem.

Empero, a renglón seguido, el canon 54, estipula que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de **manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad...siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.**

Por consiguiente, con la finalidad de darle vida jurídica y aplicación inmediata al plexo normativo en comento, se hace menester **INADMITIR** a trámite la presente demanda, como quiera que no se encuentra conforme a derecho, en la medida que no corresponde a los lineamientos de la ley 1996 de 2019 y de suyo se hace imperativo:

**1º)** Adecuar el memorial poder y el escrito de demanda, con el lleno de las exigencias a que aluden los artículos 82 a 89 CGP, en lo que concierna a este linaje de asuntos, direccionado al trámite del proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio-via procedimiento verbal sumario-en alianza con el artículo 390 y sgts CGP, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

**2º)** Especificar si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo transitorio.

**3º) Indicar** de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular que no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria.

**4º) Postular** a las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación.

**5º)** Indicar el tipo, alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, los cuales no podrán superar el término de 24 meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha en que entró en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

**6º)** Quien promueva la demanda y los que se postulen en calidad de apoyo para la persona mayor de edad en condición de discapacidad, deberá acreditar su legítimo interés que les asiste para ello, ora la relación de confianza que lo une al titular del acto.

**7º)** Deberá adosar la demanda en copia física, mensaje de datos en formato magnético para el traslado al Ministerio Público, personas relacionadas como apoyo y para el archivo del Juzgado, con las correcciones indicadas en los numerales anteriores integradas en un solo cuerpo.

Se concede el termino de 5 días, para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda- art. 90 CGP.

Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, con TP 246738, para actuar en el proceso conforme las facultades atribuidas en el memorial poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e9ca3ed49a58b5d2c03cdf17fe75d3b92fc5c88a9a52ef94f96d0a6666a08  
d2**

Documento generado en 17/08/2020 06:45:40 p.m.

**21 DE AGOSTO DEL 2020**

PARA CONOCER EL LISTADO DE PROCESOS NOTIFICADOS POR ESTADOS EN EL SISTEMA SIGLO XXI, O LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTE A ESTA PUBLICACIÓN, PUEDE INGRESAR EN LOS SIGUIENTES LINKS

ESTADOS ELECTRÓNICOS #	ACTUACIONES CORRESPONDIENTES POR PROCESO
016 DEL 2020	<a href="#">2019-00308</a>
	<a href="#">2019-00309</a>
	<a href="#">2019-00330</a>
	<a href="#">2019-00364</a>
	<a href="#">2019-00556</a>
	<a href="#">2019-00581</a>
	<a href="#">2019-00703</a>
	<a href="#">2019-00757</a>
	<a href="#">2019-00813</a>
	<a href="#">2019-00904</a>
	<a href="#">2020-00012</a>
	<a href="#">2020-00028</a>
	<a href="#">2020-00094</a>
	<a href="#">2020-00182</a>
	<a href="#">2020-00194</a>
	<a href="#">2020-00197</a>
<a href="#">2020-00198</a>	
<a href="#">2020-00205</a>	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, agosto treinta y uno de dos mil veinte

Proceso	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS
solicitante	Rosa Edelmira Luna Cardona
Radicado	05001-31-10-011-2020-00182-00
Providencia	Interlocutorio N° 316
Instancia	Única
Decisión	Rechaza Demanda

La señor **ROSA EDELMIRA LUNA CARDONA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda **DE ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS**, en favor de **JUAN CARLOS JIMENEZ LUNA**.

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto notificado por estados del pasado 21 de agosto del año en curso, el despacho emitió auto interlocutorio donde se inadmitía la demanda.

Vencido el término otorgado la parte interesada subsanó las falencias advertidas de manera extemporánea, puesto que el viernes 28 de agosto presente, vía correo electrónico allegó escrito de subsanación. En consecuencia, se procederá al rechazo de la presente demanda, igualmente se dispone la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose. Artículo 90 CGP.

Una vez ejecutoriado el presente auto se procederá al archivo de las diligencias

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** a trámite la presente demanda **DE ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS**, instaurada por **ROSA EDELMIRA LUNA CARDONA**, en favor de **JUAN CARLOS JIMENEZ LUNA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, Inciso 2 del artículo 90 CGP.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04688aeb4cb800fef527641243958be60f4c9ab29dab6366052b398e  
4f7b1fc6**

Documento generado en 31/08/2020 01:29:22 p.m.

**ESCRITO DE SUBSANACIÓN Y DEMANDA SUBSANADA. Rad. 2020-182.**

JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ &lt;notificaciones@grupogersas.com.co&gt;

Vie 28/08/2020 9:55

Para: j11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co &lt;j11famed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (9 MB)

Subsanación de requisitos. Proceso de Adjudicación de apoyos.pdf; Demanda subsanada. Rad 2020-182.pdf;

Cordial saludo,

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito allegar memorial con la siguiente información

**ASUNTO:**  
CON DEMANDA SUBSANADA  
**SOLICITANTE:**  
**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA:**  
**RADICADO:**

MEMORIAL CONTENTIVO DE SUBSANACIÓN JUNTO

ROSA EDELMIRA LUNA CORDOBA  
JUAN CARLOS JIMENEZ LUNA  
011-2020-182.

Cordialmente,

**JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ****C.C. 70.579.766 de Ituango****E-mail: [notificaciones@grupogersas.com.co](mailto:notificaciones@grupogersas.com.co)****T.P. 246.738 del C.S de la J.**